EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00619-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se allega memorial presentado por el designado CURADOR AD LITEM en el cual manifiesta que no acepta el cargo toda vez que se encuentra ejerciendo como curador en más de cinco procesos. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acorde con la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo señalado por el togado designado como curador *ad litem* dentro del presente asunto, resulta necesario indicar, previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, que el Código General del Proceso en su artículo 49, específicamente en el numeral 7, establece que el nombramiento del curador *ad litem* es de forzada aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Bajo ese criterio resulta pertinente indicar que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 9 establece que "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*.", por esta razón se verifican las actuaciones allegadas por los profesionales del derecho de su ejercicio como curador ad litem, cotejando dicha información con las bases de datos que cuenta el despacho judicial.

Ahora bien, La Corte Constitucional se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a esta figura del curador de la siguiente manera:

> "*El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome*".

Hechas las anteriores advertencias y de conformidad con la constancia secretarial que antecede en el que se relacionan las actuaciones surtidas ante los demás estrados judiciales junto a la petición hecha por el designado CURADOR AD LITEM, se procederá a relevar al **Dr. ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO** del cargo para el cual fue designado y en su lugar, se nombrará a otro profesional del derecho para que asuma la representación de la demandada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al profesional del derecho Dr. ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO del cargo de curador *ad litem* del demandado WILSON AZA VARGAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** a quien se le podrá comunicar su designación al correo electrónico registrado en el URNA del Sirna, JULIETHDELGADOVARGAS@HOTMAIL.COM, cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 11 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8baec6bf1a04129b8bbd709e654903731d9359d09ba9a98b0630cdf4a370130**
Documento generado en 11/11/2020 04:28:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica